



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	0800133330062019001710
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	Ángel María León Zidan
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago fechado 20 de agosto de 2019, notificado el 16 de diciembre de 2019, estando dentro de la oportunidad legal dispuesto para ello. Del cual se le dio traslado mediante fijación en lista el 7 de febrero de 2020, que fue descrito por la parte actora el 27 de enero de 2020.

Del Recurso:

La parte demandada en el Recurso de reposición manifiesta:

"Disentimos del mandamiento de pago, que dispone ordenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional cancelar en el término de cinco días hábiles, el capital con los respectivos intereses, la obligación exigible por la parte ejecutante conforme a lo describe el artículo 431 del CGP.

Sin embargo la parte ejecutante mediante oficio que existe con la demanda ejecutiva adiado el 27 de junio de 2017, se le ha manifestado tácitamente que no existe intención de no pago, pues la Policía Nacional como institución del Estado depende presupuestalmente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por lo que a la cuenta de cobro presentada por el apoderado del demandante, se le asignó el turno radicado con el No.144-S-2017 (...)" concluyendo que se debe esperar el turno asignado para la fecha de pago; por lo que solicita revocar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos, el Mandamiento de Pago es librado una vez el juez considere que el o los documentos aportados para el cobro jurídico, son contentivo de una obligación expresa, clara y exigible y por ende plena prueba en contra del ejecutado, dándole la característica de *título ejecutivo* suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Sin embargo, es factible que dicho documento a pesar del análisis del juez, no reúna los requisitos propios para su existencia y por ende no sea susceptible de ser cobijado con la orden de Mandamiento de Pago; o que del estudio de la *demanda* se encuentre que esta no reúne los requisitos formales. Situaciones que permiten al sujeto pasivo de la acción interponer recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, cuyo fin es la de señalar al juez, que ha equivocado su decisión para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar la modifique o revoque.

En razón a esto, el Artículo 430 del CGP, señala:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (subrayado fuera de texto).

Y el Artículo 442 CGP numeral 3:

"...Excepciones.

3. ... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...

Se observa, en consecuencia que los hechos configurativos de Excepciones Previas que permiten volver a promover la demanda se definen mediante revocatoria del Mandamiento de Pago, y son: falta de jurisdicción, compromiso o cláusula compromisoria, habérsele dado a la demanda un trámite distinto al que corresponde, y pleito pendiente.

Así las cosas, observa el Despacho, que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago refiere la imposibilidad del cumplimiento de la obligación en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago, debido a su dependencia presupuestal del Ministerio de Hacienda, argumento que no es de recibo por parte del Despacho pues no discute los requisitos formales del título, así como tampoco invoca alguna de las excepciones previas anteriormente enunciadas, motivo por el cual, lo que corresponde en este caso es no reponer la decisión del auto calendado 20 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la decisión contenida en el auto de fecha 20 de agosto de 2019, con el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia, **CONTINUÉSE** con lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY TRECE (13) DE MARZO
DE 2020 A LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

